

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SUP-JLI-47/2016

ACTORES: ANA LILIA LARA CARBAJAL, ISAAC SERGIO MENDOZA GARCÍA Y OTROS

DEMANDADO: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil dieciséis.

ACUERDO

Que recae al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral promovido por Ana Lilia Lara Carbajal, Isaac Sergio Mendoza García y otros, a fin de impugnar *EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS BASES PARA LA INCORPORACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, identificado con la clave INE/CG171/2016.*

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en sus respectivos escritos de demanda, se constata lo siguiente:

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que abrogó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. INE/CG68/2014. En sesión extraordinaria de veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo *"...POR EL QUE SE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA INCORPORACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL OTRORA INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS ELECTORALES LOCALES AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO TRANSITORIO SEXTO DEL 'DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS', PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE FEBRERO DE 2014; Y SE APRUEBAN LOS CRITERIOS GENERALES PARA LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN TRANSITORIA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, TANTO EN EL INSTITUTO*

NACIONAL ELECTORAL COMO EN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES, HASTA LA INTEGRACIÓN TOTAL DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL”.

4. Acuerdo INE/CG68/2015. En sesión ordinaria del veinticinco de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo, “...*POR EL QUE SE APRUEBAN, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, LOS LINEAMIENTOS DE INCORPORACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES, AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA POLÍTICA-ELECTORAL*”, identificado con la clave INE/CG68/2015, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de enero de dos mil dieciséis.

Posteriormente, en sesión extraordinaria de treinta de octubre de dos mil quince, el mencionado Consejo General emitió el acuerdo “...*POR EL QUE SE APRUEBA EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL Y DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA*” identificado con la clave INE/CG909/2015, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil dieciséis.

En el artículo décimo primero transitorio del Estatuto, fracción I, se prevé que la expedición de las Bases deberán ser aprobadas por el Consejo General a más tardar el 31 de marzo de 2016.

El día 17 de marzo de 2016, la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional conoció el Proyecto de Acuerdo por el que la Junta General

SUP-JLI-47/2016

Ejecutiva aprobó proponer al Consejo General las Bases para la incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional.

5 Acuerdo impugnado. El día 28 de marzo de 2016, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral acordó que se presentaran al Consejo General, para su aprobación, las Bases para la incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional.

En sesión extraordinaria del treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG171/2016 denominado: *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS BASES PARA LA INCORPORACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL.*

II. Demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral. El trece de abril de dos mil dieciséis, los actores precisados en el preámbulo de esta sentencia incidental, presentaron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior sendos escrito de demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar el acuerdo precisado en el apartado cinco del resultando que antecede.

III. Turno a Ponencia. Mediante diverso proveído, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, ordenando su turno a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos legales procedentes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sustentado por este órgano jurisdiccional, el cual dio origen a la tesis de jurisprudencia **11/99**, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 intitulado "*Jurisprudencia*", cuyo rubro es al tenor de la siguiente **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa a la forma y la vía en que se debe resolver los medios de impugnación al rubro identificado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de la vía. Esta Sala Superior considera que el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral precisado en el preámbulo de esta sentencia incidental, no es la vía idónea, para impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo siguiente.

En el caso, los actores promueven juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral a fin de impugnar el acuerdo identificado con la clave INE/CG171/2016 de treinta

SUP-JLI-47/2016

de marzo de dos mil quince, por el que se aprobaron las bases para la incorporación de servidores públicos de los organismos públicos locales electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Ahora bien, a partir del análisis del escrito de demanda y de la naturaleza de los actos impugnados, se constata que lo que se controvierte es un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionado con el ejercicio del derecho ciudadano a integrar autoridades electorales y permanecer en el ejercicio de un cargo de la función electoral.

En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que la verdadera voluntad de los accionantes no sólo comprende denunciar violación a sus derechos laborales sino principalmente una conculcación a sus derechos político-electorales.

Ahora bien, de la interpretación del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal ha reconocido que el juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar autoridades electorales.

Conforme a ello, cualquier ciudadano con interés tiene garantizada la posibilidad de controvertir un acto o resolución que estime lesivo del derecho a participar en el procedimiento de integración de una autoridad electoral.

En tanto, la intelección de la misma ley permite advertir que el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, conforme al artículo 96, puede ser promovido por el servidor de ese Instituto que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales.

Así, el juicio para la protección de los derechos político-electorales tiene una protección para garantizar el derecho ciudadano a **integrar autoridades electorales**, en tanto que, el juicio laboral se circunscribe a la vulneración específica e individual de los derechos de los trabajadores del Instituto Nacional Electoral.

En ese orden de ideas, los actores afirman que se desempeñan como miembros del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal e impugnan el citado acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que aprobó las bases para la incorporación de servidores públicos de los organismos públicos locales electorales al servicio profesional electoral.

Lo anterior, porque en su concepto no se garantiza la incorporación de todos los servidores de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, ni su total incorporación al dar un trato discriminatorio para los miembros del Servicio Profesional Electoral de los Organismos Locales, y preferencial para los miembros del Servicio Profesional del ahora Instituto Nacional Electoral.

A partir de lo expuesto, se considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es la vía idónea, para impugnar el acuerdo INE/CG171/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Reencausamiento. Ahora bien, como quedó precisado, el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral no es la vía idónea para controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

No obstante, esta Sala Superior ha considerado reiteradamente que ante la pluralidad de medios de impugnación es factible que algún interesado

SUP-JLI-47/2016

interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, se equivoque en la elección del juicio o recurso procedente para alcanzar su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 1/97, consultable a fojas cuatrocientas a cuatrocientas dos de la "*Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno) intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

En consecuencia, aún cuando los actores promovieron juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, a fin de garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera que en el caso procede reencausar el presente juicio a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser ésta la vía idónea.

En consecuencia, al resultar el juicio ciudadano la vía idónea para conocer y resolver de las controversias planteadas por los actores, tomando en cuenta que la demanda fue presentada directamente en la Oficialía de Partes esta Sala Superior lo procedente es remitir al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, autoridad señalada como responsable, copia del escrito de demanda, para efecto de inmediato dé el trámite respectivo y rinda el informe circunstanciado correspondiente, anexando las constancias que considere pertinentes, a fin de sustentar la legalidad de los actos

controvertidos, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, se debe remitir el expediente del juicio en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlos, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, nuevo expediente como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave de expediente SUP-JLI-25/2013 y SUP-JLI-13/2015.

Por lo expuesto y fundado se;

A C U E R D A

PRIMERO. Se reencausa el medio de impugnación, precisado en el preámbulo de esta sentencia incidental, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral federal, a efecto de que esta Sala Superior resuelva lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Se ordena remitir el expediente del juicio precisado en el preámbulo de esta sentencia incidental a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-JLI-47/2016

NOTIFÍQUESE: personalmente a los enjuiciantes y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Así, lo acordaron por **unanimidad** de votos, los que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO